

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES**

RADICACIÓN	: 25000234200020210016400
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINZON MOSQUERA GARCIA
DEMANDADOS	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
MAGISTRADA	: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la fecha se fija en lista durante un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por los demandados** por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DÍA DE FIJACIÓN	: 16 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO	: 11 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 13 DE ENERO DE 2022, a las 5:00 p.m.

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
*Oficial Mayor*  
*Subsección E*

Elaboró: MIBC  
Revisó: Deicy I.

**Contestacion demanda proceso 25000234200020210016400.pdf**

Luisa Ximena Hernandez Parra &lt;Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co&gt;

Mié 01/12/2021 12:44

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudicialesjv@gmail.com  
<notificacionesjudicialesjv@gmail.com>

Buenas tardes adjunto remito contestación demanda dentro del proceso

**Doctora****PATRICIA VICTORIA MAJARRES BRAVO****TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION E**

PROCESO No.: 25000234200020210016400

DEMANDANTE: LINZON MOSQUERA GARCIA

DEMANDADO: LA NACION – MDN – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

TEMA: NULIDAD DE ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la Demanda**.

la seguridad  
es de todos

Mindefensa

**LUISA XIMENA HERNANDEZ P.****P.D. DIRECCION ASUNTOS LEGALES****GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL**[Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co)



Doctora

PATRICIA VICTORIA MAJARRES BRAVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION E

PROCESO No.: 25000234200020210016400

DEMANDANTE: LINZON MOSQUERA GARCIA

DEMANDADO: LA NACION – MDN – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

TEMA: NULIDAD DE ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la Demanda** en los siguientes términos:

**DOMICILIO**

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su representante legal y la suscrita apoderada judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

**DE LAS PRETENSIONES**

El demandante, señor LINZON MOSQUERA GARCIA, en síntesis pretende lo siguiente:

Que se declare la nulidad del Acta de Tribunal Medico Laboral No.TML19-1-

277 MDNSG-TML-41.1 Folio 88 del libro del Tribunal Medico Laboral del 21 de mayo de 2019 notificada el 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se ratifica lo valorado en el acta de junta medico laboral de la direccion de sanidad de la Policia, que en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de 100 salarios de indemnizacion al demandante.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

#### DE LOS HECHOS

LOS HECHOS NO me constan y deben ser probados.

#### FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

##### MARCO NORMATIVO

##### **ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO LABORALES**

Al respecto el artículo 14 del decreto 1796 de 2014 reza

##### **"ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA**

✦

**ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.** Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

##### **DE LA CONVOCATORIA PARA EL TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.**

Sobre el particular se tiene que aclarar que para este caso se está hablando de una

valoración efectuada por un organismo de calificación como es el Tribunal Médico Laboral, que la misma obedece a imposición legal, de acuerdo a los postulados del artículo 21 del decreto 1796 de 2000, que a la letra reza:

**“ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

**PARAGRAFO 1o.** *El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

**PARAGRAFO 2o.** *Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.*

**ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD.** *Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*

**ARTÍCULO 23. DECISIONES.** *Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En primer término, es necesario apuntar que los CONCEPTOS de capacidad sicofísica se encuentran reglamentados, aparte de las Juntas Médico Laborales, en el artículo 4° del Título II del Decreto 1796 de 2000, que establece que éstos son *exámenes médicos y paraclínicos* que se deben realizar previo a unos eventos expresamente determinados.

El Decreto 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Dicho decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante

sentencia C-970 de 2003, establece que es la JUNTA MÉDICO-LABORAL, el cuerpo colegiado idóneo, en primera instancia, para determinar la disminución de capacidad laboral de un miembro de la fuerza pública, y en segunda y última instancia, es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y DE POLICÍA.

El referido cuerpo colegiado hace una valoración conjunta del paciente en cuanto a su estado físico, mental y laboral, y determina de acuerdo con los índices que le fija la norma reguladora (Decreto 094 de 1989) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como si el evaluado es APTO o no lo es, para continuar en actividad.

#### DEL DECRETO 094 DE 1989

Artículo 27°. - CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MÉDICO - LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

**La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.** Parágrafo 10 La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener: a) Lo que se pretende. b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición. c) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer. d) Dirección de la residencia del peticionario.

PARÁGRAFO 2°. - No se dará trámite a las solicitudes que no reúnan los requisitos anteriores, las que serán devueltas a los interesados dentro de los diez (10 ) días siguientes a su recibo, quienes podrán volver a presentarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

ARTÍCULO 28°. - ASISTENCIA.

El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación.

Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio.

Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señalados en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

#### ARTÍCULO 29º.- OPORTUNIDAD.

El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4 ) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral.

#### ARTÍCULO 30º. - NOTIFICACIÓN.

Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30 ) días .

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

#### ARTÍCULO 31º. - IRREVOCABILIDAD

Las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

#### **DE LA MERMA DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA DEL ACTOR.**

El acto Administrativo censurado, esto es el Acta de Tribunal, indicó "que modificó lo manifestado en la Junta Médica Laboral al evaluar el índice de pérdida de capacidad laboral en todo lo demás ratifico.

Ahora bien para que un acto administrativo pueda ser declarado nulo se debe

acreditar que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió de conformidad al Art. 137 del CPACA y ninguno de los anteriores han sido acreditados

### **AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER**

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado "Desvío o Desviación de poder" es menester que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Este tipo de fines diferentes han sido igualmente considerados por la doctrina y jurisprudencias administrativas como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el caso que hoy se debate.

Determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

En el caso sub examine se tiene que el Tribunal expidió el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales. Decisiones estas, que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

De la misma manera, era improcedente abstenerse de retirar del servicio al señor Soldado SALAS, pues como también lo indicó el dictamen emitido por el cuerpo colegiado de galenos "el calificado no es apto para la vida militar y no aplica reubicación laboral".

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

Sobre el tema el tratadista JAIME VIDAL PERDOMO en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

*(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.*

*Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto.(...)*

En el caso bajo análisis no se dan los presupuestos para que se configure la desviación de poder señalada por el demandante, ya que la ésta se configura a través de aquellos elementos directos e indirectos que demuestren el interés particular y malintencionado que motivó al funcionario a expedir el acto administrativo cuestionado.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

*“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.*

*El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.*

*Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la auto tutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.*

*Las referidas técnicas, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.*

*El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder).*

*(...)*”

Finalmente, como se ha venido indicando, el Tribunal de Revisión Militar y de

Policía procedió ajustado a derecho, pues estudio tal y como lo señala el artículo 21 de la norma ibídem, conociendo en última instancia de la reclamación que surgió contra la decisión de las Junta Médico-Laboral, verificando que se había efectuado el procedimiento correctamente y que la calificación estaba ajustada, de acuerdo con los antecedentes que obran tanto en la historia clínica como en la ficha médica.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

- Solicito señor Juez se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente y las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda y No se condene en costas a la entidad que represento. Así mismo, solicito se me reconozca personería de acuerdo al poder anexado.

### **ANEXOS CON LA CONTESTACION DE DEMANDA.**

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3106189713 Correo electrónico [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) y [jaramirez3572@gmail.com](mailto:jaramirez3572@gmail.com)

De su señoría con toda consideración y aprecio,

  
**LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**  
Apoderada de la parte demandada

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.  
T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.



Señor (a)  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA  
BOGOTA  
E S D

PROCESO N° 25000234200020210016400  
ACTOR: LINZON MOSQUERA GARCÍA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52386018 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 139800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**  
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

**LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**  
C. C. 52386018  
T. P. 139800 del C. S. J.  
CELULAR: 3106189713  
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

**Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371

01 MAR 2021

Por medio del cual se nombra y nombra en el puesto de empleo de Director del Sector Defensa - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 109 de la Constitución Política Nacional y artículo 81 de la Ley 483 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 281 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nominar al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con su cédula de ciudadanía No. 93 402 253, en el empleo de Libre Nominamiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 13, Grado 18, de la Planta General de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Via Se Secretario General  
Via Se Director Administrativo  
Via Se Coordinador Grupo Talento Humano  
Pagado PD Sistema Probit

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reviste la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 93.402.253, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posicionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE  
Ministro de Defensa Nacional

**POLICIA CONTESTA EXP 25000234200020210016400 ACTOR LINZON MOSQUERA GARCIA**

JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ &lt;jorge.perdomo941@casur.gov.co&gt;

Lun 06/12/2021 16:14

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: notificaciones.judicialesjv@gmail.com <notificaciones.judicialesjv@gmail.com>; procudadm51@procuraduria.gov.co  
<procudadm51@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

POLICIA CONTESTA EXP 25000234200020210016400 ACTOR LINZON MOSQUERA GARCIA.pdf;

Honorable Magistrada  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Proceso: No. 250002342000 **2021 00164 00**  
Demandante: LINZON MOSQUERA GARCIA  
Demandado: **POLICÍA NACIONAL**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO  
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**EL PRESENTE CONTIENE UN (1) ARCHIVO COMO ANEXO.**

Se deja constancia que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero (3) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, enviando el presente, a la cuenta de correo electrónico del apoderado del accionante.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,  
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)  
T. P. No. 136.161 del C. S. J.  
Teléfono 311 3505222.  
Correo electrónico: [jorge.perdomo941@casur.gov.co](mailto:jorge.perdomo941@casur.gov.co) - [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)  
Apoderado Policía Nacional.



Honorable Magistrada  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección "E"

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	No. 250002342000 <b>2021 00164 00</b>
	Demandante:	LINZON MOSQUERA GARCIA
	Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – <b>POLICÍA NACIONAL</b>
	Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
	Asunto:	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA.</b>

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No.136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, en la oportunidad legal **CONTESTO EL MEDIO DE CONTROL** en los siguientes términos:

**1. SOBRE LAS PRETENSIONES.**

En ejercicio de la defensa de la institución policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, por lo siguiente:

Las pretensiones están fundamentadas en hechos total y absolutamente falsos, al punto que inclusive estoy en la obligación que expresar desde este mismo momento, que de manera **probable** con el medio de control se ha pretendido generar un engaño y por qué no decirlo, **posiblemente** una burla a la inteligencia y al sentido que comúnmente tienen las personas, porque es del todo falso que las autoridades médicas del régimen especial – propias e inherentes a la carrera policial en la que laboró el demandante, hayan calificado con un cuatro punto cinco por ciento (4.05%) la disminución de la capacidad de la persona.

Por lo tanto, al estar las pretensiones fundamentadas en falacias, imperativa y necesariamente deben de ser rechazadas; aunado a que, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral fue establecida se reitera, por las autoridades

médica competentes y propias del régimen especial, sin que exista irregularidad alguna en el procedimiento y decisión de los médicos.

## 2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos expuestos en el escrito de demanda, se hacen las siguientes precisiones:

**El hecho primero:** Es cierto que el accionante laboró en la Policía Nacional y en la actualidad devenga una pensión.

**El hecho segundo:** No me constan las precisas circunstancias del accidente que dice el demandante sufrió.

**El hecho tercero:** **ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSO.** Aquí se empieza a fraguar la falsedad del demandante. La explicación de nuestro argumento se plasmará dentro de este escrito.

**El hecho cuarto:** Corresponde a la verdad que la persona convocó **nuevamente** a Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía.

**El hecho quinto:** Corresponde a la verdad que el Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía valoró **nuevamente** al demandante.

**El hecho sexto:** **Es falso**, en el entendido que las autoridades médicas del régimen especial valoraron al demandante con los exámenes pertinentes y necesarios para ello.

**El hecho séptimo:** Se reitera que **es falso**, en el entendido que las autoridades médicas del régimen especial valoraron al demandante con los exámenes pertinentes y necesarios para ello.

**El hecho octavo:** No me consta ni existe prueba que acredite lo dicho.

### 3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

#### 3.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

##### 3.1.1 INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – INCAPACIDAD DEL DEMANDADO POLICÍA NACIONAL.

Para precisar, el demandante procura la nulidad de **dos actos** administrativos, los cuales fueron expedidos por dos autoridades médicas diferente, veamos:

El **Acta de la Junta médico laboral** No. 1490 del 05/04/2019 sí fue expedida por médicos de la Policía Nacional, esto es, la Junta médico laboral que valoró al actor y suscribió el acta en cuestión, pertenece a la policía, esto tal como lo indica el artículo 17 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000<sup>1</sup>.

**"ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral. (Negrilla no original)**

Consecuentemente, no existe la menor duda respecto a que la Policía tiene la competencia además del deber, de salir en defensa del acto emanado de dicha institución – su Junta médico laboral.

Pero, el **Acta del Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía** No. 19-1-277 del 21 de mayo de 2019, NO es un acto proferido por autoridad médica que esté adscrita, bajo la subordinación, supervisión, control o similar

<sup>1</sup> "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

de la Policía Nacional; contrario a ello, dicho acto administrativo fue expedido por el correspondiente Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, pero **este órgano médico, legalmente depende o está adscrito a la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional**, la norma sobre el particular indica lo siguiente:

#### **Resolución No. 821 de 1998**

“Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”.

(...)

**“Artículo 2º Dependencia Administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía DEPENDERÁ de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional**, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones”. (Negrillas no originales)

Y a su turno, preciso señalar que tal como lo señala el Decreto 049 del 13 de enero de 2003, *“Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”*, la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, hace parte directamente de la estructura del enunciado Ministerio.

#### **Decreto 049 del 13 de enero de 2003**

**Artículo 1º** La estructura del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

(...)

4. Secretaría General.

Con lo anterior se quiere significar que, debido a que el acto demandado fue expedido por un órgano (Tribunal Médico Laboral) que no depende de la policía, que está visto sí depende o hace parte directamente de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, pues legalmente la representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, debe estar en cabeza del referido Ministerio, esto **porque la Policía Nacional carece de competencia legal** para salir en defensa o en representación de la Nación Ministerio de Defensa.

La imposibilidad legal para que la Policía Nacional comparezca al asunto en representación o defensa del acto emanado del Tribunal Médico Laboral, radica en lo siguiente:

El Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía, es total y absolutamente autónomo e independiente de la Policía Nacional, esto es, no está bajo la subordinación, supervisión o control de la entidad policial, no hace parte de su estructura interna; contrario a ello, ya dejamos visto que depende y hace parte directa es de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Y si se analiza la estructura interna de la Policía Nacional, establecida a través del Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, modificada parcialmente por el Decreto 216 de 2010, se corroborará que el referido Tribunal Médico Laboral no hace parte de la estructura interna de la Policía.

A través del Decreto No.4222 del 23/11//2006, se estableció la **estructura de la Policía Nacional**, y en su artículo veinte (20) se indicó:

***“Artículo 20. Funciones de la Secretaría General. La Secretaria General<sup>2</sup> tendrá las siguientes funciones:***

- 1. Generar y compilar la doctrina jurídica institucional.*
- 2. **Representar judicial y administrativamente a la Policía Nacional previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes**”.* [Negrillas no originales]

Entonces, la norma claramente dice que la Secretaría General de la Policía Nacional, previa delegación, puede representar judicialmente a la Policía Nacional, **más no al Ministerio de Defensa Nacional.**

Y la delegación a la Secretaría General de la Policía Nacional, para representar judicialmente solamente a esta entidad (Policía Nacional), se concretó a través de la Resolución No. 3969 del 30/11/2006, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, acto administrativo que se aporta con la contestación de la demanda, como anexo al poder que otorgó justamente el señor Secretario General de la Policía Nacional, para representar a la Institución Policial.

---

<sup>2</sup> De la Policía Nacional.

Resulta entonces evidente que el Secretario General de la Policía Nacional **no tiene competencia legal para representar al Ministerio de Defensa Nacional**, pero por delegación, sí puede representar judicialmente sólo a la Policía Nacional.

Por lo anterior, considero que la excepción planteada está llamada a prosperar, porque existe incapacidad de la Policía Nacional para ejercer defensa en contra del acto emanado del Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, aunado a que en defensa del mismo ha de salir directamente el Ministerio de Defensa Nacional, al cual está adscrito o depende dicho tribunal médico, por lo que en el asunto existe una indebida representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, el cual ha de ser citado y vinculado dentro del asunto.

Sobre el particular así se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“En efecto, no puede confundirse la legitimación en la causa -en este caso por pasiva- con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso. La primera hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra, ó para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor; en tanto que **la representación judicial hace referencia a la persona AUTORIZADA POR LA LEY para actuar en el respectivo proceso en nombre de quien figura como demandante o demandado.***

*Así, en tratándose de la persona jurídica Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia **a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, ó el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de***

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil doce (2012) - Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC) - Actor: IVAN CARLOS BUITRAGO HOYOS - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO.

*responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado.” (Mayúsculas y negrillas no originales).*

**3.1.2 CAUSALES DE NULIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL<sup>4</sup>.**

Con fundamento en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

**Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

En concordancia con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 que establece:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es **indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a **personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (Negrillas no originales)

Honorable Magistrada, con el mayor de los respetos debo manifestarle que consideramos que en el medio de control estamos frente a las causales de nulidad invocadas, toda vez que tal como ya lo expusimos, existe una indebida representación de la Nación – Ministerio de Defensa; aunado a que la demanda no se notificó al referido Ministerio, entidad que de acuerdo a la ley deber ser citada para que comparezca a defender el acto administrativo emanado del

<sup>4</sup> Las causales de nulidad se impetran dentro del acápite de excepciones previas, dado que el artículo 135 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, indica que no podrá alegar la nulidad quien haya omitido alegarla como excepción previa, si se tuvo la oportunidad para hacerlo.

Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, órgano médico que como ya se expuso, depende de la subsecretaría general del Ministerio de Defensa.

La presente excepción tiene como única finalidad coadyuvar con la recta y pronta administración de justicia y evitar en un futuro, la declaratoria de nulidades que lo único que hacen es hacer más lento la resolución judicial de las controversias planteadas ante los jueces.

## **3.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **3.2.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

Dentro de este asunto el demandante alega que las patologías o consecuencias médicas que sufrió como consecuencia del accidente acontecido el 11 de marzo de 2007, fueron valoradas, diagnosticadas y establecidas a través de las actas de las autoridades médicas: **Acta de la Junta médico laboral No. 1490 del 05/04/2019** y **Acta del Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía No. 19-1-277 del 21 de mayo de 2019.**

Y justamente el demandante parte de la fecha para el conteo de la caducidad, desde la notificación del último acto administrativo enunciado, o sea, desde cuando se le notificó la decisión tomada por el Tribunal médico de revisión militar y de policía.

Señora Magistrada, el demandante falta a la verdad, porque las patologías, consecuencias médicas que sufrió a consecuencia del accidente ya anotado, fueron diagnosticadas, valoradas, calificadas y establecidas en su integridad a través de las diferentes valoraciones hechas por las autoridades médicas del régimen especial en los siguientes momentos:

Por la Junta médico laboral, se practicó la correspondiente junta médica, plasmando sus conclusiones en el **Acta de JML No. 1143 del 19/07/2013**. A su turno, el correspondiente Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía resolvió las inconformidades presentadas por el demandante y sus conclusiones las plasmó en la correspondiente **Acta de TML 6473- 8607 del 30/01/2015.**

**Siendo importante anotar que esta última autoridad médica concluyó en dicho momento que el demandante tenía una disminución de la capacidad laboral DCL del sesenta y uno punto cuarenta y seis por ciento (61.46%).**

Por lo anterior, si el demandante no estuvo de acuerdo con las conclusiones a las que llegaron las autoridades médicas en lo que respecta a las patologías que sufrió como resultado del accidente de tránsito, pues debió de haber incoado las acciones **pertinentes y en oportunidad** en contra de dichos actos, lo cual no realizó.

No se puede dejar de manifestar que en las actas tanto de la Junta médico laboral y del Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía que se cuestionan a través de este medio de control, **fueron realizadas como consecuencia del retiro del servicio del demandante** y no como consecuencia del accidente de tránsito, como erradamente se planteó por el demandante.

#### **4. PRUEBAS.**

##### **4.1 PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.**

Con el fin de acatar lo ordenado por su Señoría y por ser nuestro compromiso y deber, ya se solicitó a la dependencia encargada de recopilar las pruebas del Área defensa judicial de la entidad accionada, la consecución de entre otros documentos, los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente medio de control, los cuales una vez sean recopilado se allegaran inmediatamente ante su Despacho. Adjunto se aporta el correspondiente oficio petitorio.

##### **4.2 SOLICITUD DECLARACIÓN DE TESTIMONIO TÉCNICO.**

Solicito a su Señoría se decrete el testimonio técnico de las siguientes personas:

Doctora Libia Carlota Ortiz Bautista, registro médico 36.149.332.

Doctor Andrés Gilberto Barrios Fierro, registro médico 8.738.939

Doctor Gabriel Reinaldo Castañeda Varón, registro médico 79.262.970.

Médicos que integraron y realizaron la Junta médico laboral No. 1490 del 05/04/2019, al demandante.

Lo anterior con la finalidad de pongan sobre las conclusiones a las cuales llegaron respecto del estado de salud del demandante y del porqué de su calificación de disminución de la capacidad laboral, así mismo, para que indiquen sobre el procedimiento que legalmente debe llevarse a cabo cuando la persona tiene varias juntas médicas o tribunales médicos laborales, en los cuales se le ha establecido previamente una DCL, entre otros aspectos de interés para el proceso.

Teniendo de presente que los médicos son de sanidad de la Policía Nacional, se solicita se releve la obligación de indicar el lugar de domicilio, en atención a que será de nuestra responsabilidad citarlos y hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas de acuerdo a lo ordenado por el Despacho. En todo caso, las personas pueden ser citadas a través de la Dirección General de la Policía Nacional, carrera 59 No. 26 – 21 CAN – Bogotá.

#### **4.3 OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS QUE SOLICITÓ EL DEMANDANTE.**

**4.3.1** El demandante solicitó se oficie con destino a la Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá, para que se le practique dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

**Me opongo a la declaratoria de la prueba pedida**, toda vez que el accionante ya fue valorado por las autoridades propias del régimen especial al cual perteneció en su vida laboral. Además, recuérdese que el demandante pretende un nuevo pago por unas mismas lesiones o DCL, por lo que su calificación son del resorte de dichas autoridades médicas, esto es, junta médico laboral y tribunal médico laboral de revisión militar y de policía. En este aspecto, necesario acudir lo que ha dicho nuestra Corte constitucional, así:

#### **Sentencia C-970/2003**

*“No es posible establecer un término de comparación entre los porcentajes para acceder a la pensión de invalidez en el régimen general y los del régimen especial, porque la estructura de los sistemas difiere*

*sustancialmente en la medida en que su acceso y sus métodos de calificación están regulados por patrones distintos, no habiendo coincidencia entre los sistemas de cálculo, liquidación y monto de las prestaciones. Como ya se anotó, al estar diseñados para regular situaciones diversas, acordes con las características específicas de los grupos sociales cubiertos, los regímenes prestacionales en materia de pensión por invalidez no pueden someterse a la misma regla de comparación, por lo que tampoco es viable establecer una norma de correspondencia matemática entre los porcentajes utilizados por cada uno”.*

Por lo tanto, lo procedente es que la valoración de la DCL del accionante sea realizada por las autoridades médicas propias del régimen especial, tal como efectivamente aconteció.

**4.3.2** El actor solicitó se oficie al Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, para que realice valoración de los perjuicios morales y psicológicos que dice haber sufrido, pero esto no es competencia de dicha autoridad, siendo de competencia exclusiva de la señora Magistrada hacer la enunciada valoración por supuestos perjuicios.

Aunado a lo anterior, el demandante solicita se valoren las lesiones y afecciones sufridas en fecha 11 de marzo de 2007, pero como está evidenciado en este asunto, dichas consecuencias médicas ya fueron valoradas, establecidas e inclusive indemnizadas por las autoridades médicas competentes y por la administración pública; por lo tanto, **me opongo a la declaratoria de esta prueba.**

## **5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

### **5.1 DE LAS FALSEDADES CON LAS QUE EL DEMANDANTE FUNDAMENTÓ SUS ILEGALES PRETENSIONES.**

El accionante pretendió hacer creer que como consecuencia de las lesiones que padeció por el accidente acaecido el 11 de marzo de 2007, las autoridades

médicas del régimen especial<sup>5</sup> solamente le establecieron un cuatro punto cinco por ciento como disminución de la capacidad laboral DCL.

Inclusive en el hecho tercero del escrito de demanda dijo: *“En razón a las afecciones sufridas, el 05 de abril de 2019 le fue practicada junta medico laboral...”*

Reitero que lo manifestado por el demandante es total y absolutamente falso, porque como consecuencia de las lesiones ocasionadas en el accidente antes referido, **las autoridades médicas ya le habían practicado una Junta y un Tribunal médico laboral**, en las que luego de realizarle una integra valoración de su estado de salud, **se estableció que tenía una disminución de la capacidad laboral DCL del sesenta y uno punto cuarenta y seis por ciento (61.46%)**.

Para certeza de lo anterior, baste mirar la correspondiente acta de la Junta médico laboral No. 1490 del 05/04/2019, en la que claramente se plasmó en su primera página lo siguiente:

#### II. ANTECEDENTES

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: JML No. 1143 19/07/2013, BOGOTÁ, D.C. POR PATOLOGÍA QUE AMERITE N° 112/2011 del 27/02/13 DIPOL, LITERAL DCL 16.5%, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, APTO

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: 6473-8607 TML 41.1 FOLIO 195-157 DEL 30.01.2015. NO APTO NO REUBICACION, DCL: 61,46 %

Antecedentes del Informativo: No registra Información.

De lo anterior se desprende como hecho irrefutable que las diferentes consecuencias médicas o de salud por el siniestro evocado por el actor, ya fueron valoradas, diagnosticadas y establecidas a través de las actas Junta médico laboral JML No. 1143 del 19/07/2013 y por el Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía TML 6473-8607 DEL 30/01/2015.

Recuérdese el actor alega el accidente aconteció el **11 de marzo de 2007**, y los antecedentes que acaban de citarse, dan cuenta que la Junta médica laboral se le practicó data del **19/07/2013** y la revisión por el correspondiente Tribunal médico es del **30/01/2015**; lo que significa que **dentro de la valoración y resultados establecidos por las autoridades médicas en las**

---

<sup>5</sup> Junta médico laboral y Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía.

**oportunidades que se acaban de citar**, están inmersos irrefutablemente las diferentes secuelas y disminución que originó el accidente en cuestión.

Conocido lo anterior debemos insistir de manera acentuada que el demandante ya había sido valorado y se le había establecido una disminución de la capacidad laboral DCL del 61.46%, por lo que no se compadece con la verdad lo expresado en la demanda en el sentido que supuestamente en razón a las afecciones sufridas fue que se le practicó junta en fecha 05 de abril de 2019, porque reitero tal hecho ya había sido calificado en manera definitiva, mucho antes del año 2019.

De otra parte, es preciso aclarar a su Señoría que, una vez **materializado el retiro**, al demandante se le practicaron los exámenes médicos de retiro, ello en cumplimiento de las disposiciones legales que así lo ordenan.

Sobre el particular las normas señalan:

Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000

"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

**ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

A su turno el artículo 4º del Decreto 1796 de 2000, establece:

**ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos: (...)

#### **10. Retiro**

Por lo tanto, retirado de servicio activo el demandante, empezó a devengar su pensión, pero aparte de ello, en cumplimiento de la ley se procedió a la correspondiente valoración por las autoridades médicas del régimen especial (JML – TML), siendo así que Junta médico laboral luego de la valoración integral del estado de salud de la persona, llegó a las conclusiones plasmadas en el **Acta de la Junta médico laboral No. 1490 del 05/04/2019**, en la cual efectivamente se estableció una disminución de la capacidad laboral del cuatro punto cinco por ciento; siendo preciso aclarar que:

- La autoridad médica partió de un hecho cierto que consiste en que al individuo ya lo habían valorado y calificado sus patologías, estableciéndose una disminución de la capacidad laboral DCL del 61.46%, que tuvieron origen en el accidente de tránsito ya conocido.
- Consecuentemente, se valoró y calificó las patologías que no habían sido calificadas y valoradas, luego de dicho procedimiento, se obtuvo un resultado de una DCL del 4.05% más, el cual se adicionó a la DCL que ya tenía la persona, justamente por ello en el correspondiente acta de junta médica se plasmó lo siguiente:

D. **Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de:**  
**Actual: CUATRO PUNTO CINCO POR CIENTO 4.05%**  
**Total: SESENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y UN POR CIENTO 65.51 %**

Nótese que la autoridad médica laboral fue clara en establecer que en total la persona tiene una DCL del sesenta y cinco punto cincuenta y uno por ciento (65.51%), valor que corresponde a las sumas de las diferentes disminuciones de la capacidades laborales que se habían establecido respecto del demandante: **61.46% + 4.05% = 65.51%**.

Y al resolver la inconformidad presentada por el demandante en contra de la JML que se acaba de citar, o sea, del año 2019, el correspondiente Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, respecto de la salud del actor llegó a la misma conclusión y consecuentemente confirmo su disminución de capacidad laboral, lo cual se plasmó en el **Acta del Tribunal Médico laboral**

de revisión militar y de policía No. 19-1-277 del 21 de mayo de 2019. Entiéndase, se reiteró que el accionante tiene una disminución total de **65.51%**.

Como corolario de lo anterior bien podemos decir que es falso que al demandante se le haya establecido una DCL solamente del **4.05%**.

Mírese señora Magistrada que las pretensiones parten de una premisa irreal, como lo es que supuestamente le establecieron una DCL del 4.05%, lo cual no se compadece con los hechos fácticos ahora expuestos. Lo anterior permite decir que las pretensiones son del todo improcedentes.

**5.2 DE LA ACTUACIÓN EN DERECHO REALIZADA POR LA POLICÍA NACIONAL- AUTORIDADES MÉDICAS LABORALES DEL RÉGIMEN ESPECIAL**

Es preciso señalar que en la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral del demandante que se realizó en el año 2019, como consecuencia de su retiro del servicio activo, no era legal ni procedente volverle a calificar las mismas patologías o consecuencias médicas ya diagnosticadas, valoradas y calificadas, **porque aquellas ya habían surtido dicho trámite, aunado a que inclusive ya habían sido indemnizadas por la administración pública.**

Pero además, no era procedente partir de una capacidad laboral del 100% de la persona, porque era conocido que tenía una disminución previamente establecida del **61.46%**. Por lo tanto, se valoraron las nuevas patologías existentes llegándose a la conclusión que tenía un cuatro punto cinco por ciento más de DCL.

Solicito atentamente se comprenda no era procedente legalmente volver a calificar la totalidad de la disminución de la capacidad de la persona, porque en esta oportunidad entonces el resultado sería una DCL del 65.51%, y al sumarla con la disminución de la capacidad anteriormente establecida que fue de 61.46%, daría el siguiente resultado: **65.51% + 61.45% = 126.97% de DCL, lo cual es del todos sabido es una verdadera irregularidad.**

En conclusión, haber tomado desde 100% la capacidad laboral de la persona y reconocer del todo nuevamente una disminución de la capacidad en el año 20149, significaría haber ordenado nuevamente un pago por una disminución de la capacidad laboral que ya fue indemnizada, ya fue pagada al demandante, o sea, se le reconocería un doble pago por un mismo concepto, situación que más que ilegal es un verdadero delito.

Por lo tanto, lo procedente y legal era valorar las patologías que no habían sido objeto de calificación y establecer el correspondiente porcentaje de disminución de la capacidad laboral de las mismas, para que estas sean calificadas e indemnizadas, tal como efectivamente aconteció.

Teniendo como fundamento lo antes expresado, con el mayor de los respetos solicito a su Señoría pronúnciese en el sentido de **NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda.

#### **6. ANEXOS.**

Al presente acompaño el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos) el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocerme personería en los términos del mismo.

#### **7. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.**

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 51, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono – 311 3505222. Correo electrónico: [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co).

Atentamente,



**JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,**  
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)  
T. P. No. 136.161 del C. S. J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: Prove  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: Jonathan  
Fecha: 06-12-21 Hora: \_\_\_\_\_

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021

Auxiliar para apoyo administrativo  
JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO  
Responsable consecución de Pruebas  
Área Defensa Judicial - Secretaría General  
Policía Nacional

**URGENTE**

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

A través del presente por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución y **envío directamente al despacho judicial y también se entreguen copia al suscrito**, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados, así:

Acta de la Junta médico laboral No. 1490 del 05/04/2019, practicada al demandante agente retirado LINZON MOSQUERA GARCIA CC 19.017.177

Acta del Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía No. TML 19-1-277 MDNSG TML 41. 1 del 21 de mayo de 2019, practicada al demandante agente retirado LINZON MOSQUERA GARCIA CC 19.017.177

1. Acta de la Junta médico laboral JML No. 1143 del 19/07/2013, practicada al demandante agente retirado LINZON MOSQUERA GARCIA CC 19.017.177
2. Acta del Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía No. TML 6473 - 8607 del 30/01/2015.
3. Aparte de las anteriores, **todas las otras actas de Juntas médico laborales o Tribunales médicos de revisión militar y de policía** que se le hayan realizado al demandante agente retirado LINZON MOSQUERA GARCIA CC 19.017.177

4. Todos los antecedentes de los pagos (resoluciones, liquidaciones) que por disminución de la capacidad laboral se le han realizado al señor agente retirado LINZON MOSQUERA GARCIA CC 19.017.177.

**Seguidamente se suministran los datos e información a la cual deben ser remitidos los antecedentes, así:**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”,  
Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020210016400, demandante: LINZON MOSQUERA GARCIA, demandada: Policia Nacional, correo electrónico: **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**jorge.perdomo941@casur.gov.co**

Cordialmente,



**JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ**  
Abogado contratista unidad defensa Judicial Nivel Central

Elaboró: Jorge Eliécer Perdomo Flórez  
Fecha de elaboración:  
Ubicación C:\Mis documentos\OFICIOS



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**ÁREA DEFENSA JUDICIAL**

Honorable Magistrado (a)  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

E. S. D.

REF: PROCESO No 250002342000 2021 00164 00  
ACTOR: LINZON MOSQUERA GARCIA

**Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de la facultad legal conferida en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena, y con Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, desistir, en términos generales, para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1395 de 2010 y Ley 1437 de 2011; así mismo, para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. La notificación del poderdante y del apoderado deberán surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

**Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

**JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**  
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena  
T.P No 136.161 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545 - 1-B-1IE SA-CER273952 CO - SC 6545 - 1-B-1IE



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

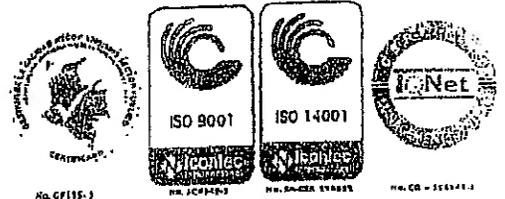
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**  
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Fecha de elaboración: 17-04-2018  
Ubicación e/links documentales: 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3159100 Ext. 9418  
[segen.gutah@policia.gov.co](mailto:segen.gutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

86.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Call	Valla del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Cóntinuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atentan contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

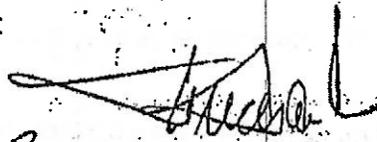
**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ESTO ES UNA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007

Fecha



Oficina Jurídica

Sección Negocios Generales e Informática Jurídica

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
 Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vo.Bo.1 DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Vo.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revisó: TE. GERMAN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

